

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por reparto y con radicado 2024-00050 correspondió la resolución de la objeción presentada dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO.

En la fecha, **07 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES – INSOLVENCIA DE PATRIMONIAL
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO C.C. 10.289.478
RADICADO: 170014003010-2024-00050-00

Auto No. 225-2024

Procede el Despacho en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, a decidir la objeción presentada por el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA** dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. **10.289.478** tramitado por la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

En audiencia pública tramitada en el marco de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO**, por parte de la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, los acreedores **YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE y PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, presentaron objeciones atacando entre otros, la providencia de admisión al proceso concursal, así como las deudas reconocidas a favor de los acreedores persona natural.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, el operador de insolvencia adscrito a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, suspendió el trámite por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, concediéndole a las partes el término de **CINCO (5) DÍAS** para que presentaran las objeciones, así como las pruebas que se pretendieran hacer valer como sustento de sus afirmaciones.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	---

OBJECIONES PLANTEADAS POR LOS ACREEDORES

Se constata en el expediente del proceso tramitado por la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES la existencia de varias objeciones, como se detalla a continuación:

1. YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ

El 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fl. 07ObjecionAdmisionTramiteInsolvencia.pdf págs. 1 a 6), incluso antes de la audiencia de resolución de objeciones, presentó, por medio de apoderado judicial, CLAUDIA ERAZO CHURÓN, escrito de objeciones en donde planteó:

Primera objeción: Que el deudor no acreditó los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso, toda vez que no fue presentado un informe detallado sobre las causas que lo llevaron a situación de cesión de pago, lo cual, a su juicio, debió realizarse de manera precisa, detallando la relación causa-efecto entre la situación que aduce en su solicitud, lo llevó a la situación de insolvencia, y ésta propiamente dicha. Consideró que dicho requisito debía ir discriminado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó su debacle económica al punto que debió acudir al proceso de insolvencia; lo cual era necesario no solo para determinar si había o no lugar a adelantar el proceso, sino además, para en su desarrollo, poder plantear por parte del deudor una propuesta objetiva y razonable de pago a sus acreedores.

Adujo que se incumplió el requisito de presentar un plan de pagos claro, expreso y objetivo, puesto que el modo en que lo allegó al operador de insolvencia, se edifica sobre proyecciones de ingresos derivados de las expectativas basadas en resultados favorables de procesos litigiosos, los cuales, al depender de la decisión de un juez de la República, no pueden ser considerados como una propuesta seria de pagos, pues tampoco se hace una estimación de ingresos derivados de una actividad en concreto, ni se especifican las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que los pagos se atenderían.

Y concluyó argumentando que la relación presentada de acreedores no se realizó respetando las normas de prelación de créditos, aunado a que no se conocen los datos de identificación y de direcciones de cada uno de los acreedores reconocidos; además, se duele de que no fueron discriminados los conceptos adeudados a título de intereses y capital.

Segunda objeción: Precisó que el deudor no cumple con el presupuesto subjetivo para ser parte en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, toda vez que, aduce, éste omitió precisar que sus ingresos devienen de algún empleo y culminó su argumentación detallando que al haber sido reconocido por el deudor que se dedicaba a la ganadería y comercialización de sus derivados, a su juicio, es una persona COMERCIANTE.

Tercera objeción: Fundó su reparo precisando que el deudor faltó a la buena fe pues de los documentos aportados se evidencia que (i) la relación de acreencias no contempla fechas de vencimiento de la totalidad de créditos, ni contempla tampoco sus tasas, con lo cual se hacen incalculables los intereses, (ii) no fue presentada una relación real de bienes, pues en el inventario se omite relacionar las cabezas de ganado, animales de granja, vehículos y demás bienes que componen su patrimonio, (iii) se omitió informar el vínculo que detenta con los

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	---

acreedores que a su vez, hacen parte de su núcleo familiar, (iv) fueron inflados los avalúos de los bienes presentados en el inventario, pues considera, el valor que les fue asignado supera el monto real, y (v) se constatan imprecisiones en los datos suministrados en contraste con algunas acreencias, los montos e información de contacto de los acreedores.

Cuarta objeción: Precisó que los activos reportados, incluyendo el valor que considera, fue artificialmente estimado en cuanto a sus valores, resulta insuficiente para cubrir el valor de los pasivos.

Elementos probatorios aportados como sustento de su objeción:

No aportó ninguna prueba.

2. PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS

Objeción única: En audiencia del 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fl. 05AudienciaObjecionesAdmisionInsolvencia.pdf pág. 50), por medio de su apoderado judicial, ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, adhirió a los argumentos presentados por los apoderados judiciales de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ; en el sentido de que la solicitud de admisión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Elementos probatorios aportados como sustento de su objeción:

No aportó ninguna prueba.

3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

Objeción única: El 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fl. 07ObjecionAdmisionTramiteInsolvencia.pdf pág. 7), por medio de su apoderado judicial conjunto, CÉSAR AUGUSTO GIRALDO, adhirió a los argumentos presentados por el acreedor YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ; en el sentido de que la solicitud de admisión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Elementos probatorios aportados como sustento de su objeción:

No aportó ninguna prueba.

4. SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE

El 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 (fl. 06ActuacionesTramiteInsolvencia.pdf págs. 30 a 40), incluso antes de la audiencia de resolución de objeciones, presentó, por medio de apoderado judicial, JUAN PABLO ACOSTA CADAVID, escrito de objeciones en donde planteó que:

Primera objeción: Las normas del proceso concursal le resultaban inaplicables al deudor, toda vez que su condición de comerciante se deriva de su calidad de accionista de EDIROCAS Y CIA S. EN C.A.; de igual modo, refirió que el deudor se dedica de manera habitual al préstamo de dinero con interés, lo cual se

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	---

demostraba con las múltiples hipotecas que ha constituido, incluyendo la suya, actividad que se subsume en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio y que demuestra, que su condición es de persona natural comerciante.

Arguyó que el deudor omitió en su solicitud relacionar dentro de sus activos el 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-73975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y los seis (6) contratos de arrendamiento de locales comerciales celebrados con ALUMETÁLICAS CALDAS, ACEROS G M, AGROBEST, FUSIÓN INGENIERÍA S.A.S., INDUSTRIAS HACEB S.A. PUNTO DE SERVICIO y RESIDENCIAS EL LIDIO; de los cuales derivan casi que la totalidad de sus ingresos; con lo cual, considera, queda demostrada su condición de comerciante, aunado al hecho de que fue accionista de EDIROCAS Y CIA S. EN C.A.

Finalizó la exposición de su objeción, solicitando que si no se considerase que el deudor es comerciante, al menos se precisara que, conforme el artículo 11 del Código de Comercio, las normas de actos mercantiles le resultaban aplicables a sus negocios como no comerciante; y en ese orden de ideas, dada la existencia de operaciones de naturaleza mercantil, era menester su exclusión del proceso de insolvencia de persona no comerciante.

Segunda objeción: Refirió que las deudas presentadas por el solicitante a su favor, se escapan de la realidad procesal, pues a día de hoy, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado 2017-00118 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, está integrada por \$130.000.000 a título de capital, \$145.252.033 a título de intereses moratorios con corte al 23 de noviembre de 2020, \$16.138.200 a título de intereses moratorios con corte al 4 de junio de 2021 y \$26.238.178 a título de intereses moratorios causados al 30 de abril de 2023, para un total adeudado de \$317.628.411; monto que difiere sustancialmente de lo consignado en la relación de acreedores.

Tercera objeción: Se dolió de que al haberse contemplado en la propuesta de pago un periodo de gracia de 59 meses para la atención de las obligaciones, una vez fueran enajenados los activos, pone en serio peligro el valor de las acreencias no solo suya, sino las de los demás acreedores pues busca el levantamiento de las medidas cautelares; además, consideró que la solicitud de condonación de intereses moratorios y de plazo, le significa un detrimento patrimonial.

Cuarta objeción: Consideró que no se dio cumplimiento al numeral 6 del artículo 539 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportado el certificado de ingresos y retenciones, sino que se limitó a presentar sus ingresos mensuales, donde destacó el valor de \$3.500.000 presentado a título de “otros ingresos arrendamientos”, el cual, a su juicio, demuestra que es un ingreso derivado de una actividad comercial.

Elementos probatorios aportados como sustento de su objeción:

1. Copia de los estatutos de constitución de la sociedad EDIROCAS Y CIA S. EN C. A., identificada con NIT. 900.323.458-0, domiciliada en la ciudad de Manizales.
2. Certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Carga dinámica de la prueba

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	---

Solicitó se requiriera a JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO para que aporte la información exógena de la DIAN, a efectos de acreditar su calidad de comerciante y de igual modo, que se citara a ALUMETÁLICAS CALDAS, ACEROS G M, AGROBEST, FUSIÓN INGENIERÍA S.A.S., INDUSTRIAS HACEB S.A. PUNTO DE SERVICIO y RESIDENCIAS EL LIDIO para que declararan sobre la calidad de comerciante del deudor, quien manifiesta el objetante, se presenta ante terceros aludiendo dicha calidad; de igual modo, solicita se los requiera para que aporten los contratos de arrendamiento suscritos con el deudor.

RÉPLICA DEL DEUDOR

En ejercicio de su derecho fundamental de contradicción, el deudor, **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO**, actuando por conducto de su apoderado judicial, FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, se pronunció frente a las objeciones (fl. 07ObjecionAdmisionTramiteInsolvencia.pdf págs. 8 a 34) planteadas por sus acreedores precisando que:

Conforme lo preceptuado por el artículo 552 del Código General del Proceso, el escrito de objeciones a los créditos, debe ser acompañado por las pruebas que se pretendan hacer valer; mismas que se echan de menos por cuanto ninguno de los acreedores objetantes aportó evidencias que se compadecieran con sus argumentos y bajo ese entendido, se trata de objeciones que estima como notoriamente improcedentes, máxime cuando el artículo 164 *ibídem*, consagra el deber de adoptar las decisiones judiciales del caso con las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Precisa que ni los acreedores, el operador de insolvencia o el juez de conocimiento de las objeciones, pueden requerir requisitos adicionales a los contemplados para el asunto de marras, es decir, los del artículo 538 al artículo 561 del Código General del Proceso.

En cuanto al trámite procesal, se duele sobre la dirección que el operador de insolvencia le imprimió, pues considera, no se dio cabal cumplimiento a la diligencia conforme lo reseñado en el artículo 550 *ejusdem*, pues no le fue puesto en conocimiento a las partes la relación detallada de acreencias, sino que la diligencia se desarrolló en torno a la presunta calidad de comerciante que le fue endilgada por su masa de acreedores y, adiciona que el conciliador designado omitió garantizarle el derecho de confidencialidad de las partes en el proceso concursal, pues reseña que, conforme el artículo 12 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, a éste le estaba proscrito la inclusión en el acta de las discusiones o fórmulas de arreglo tratadas en la diligencia, aunado a que tampoco solicitó la autorización de las partes para el tratamiento de sus datos personales conforme lo demanda el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012.

En suma, precisa que todo lo que quedó grabado en el acta de audiencia, dado su carácter de reservado, no puede ser utilizado como prueba dentro del presente.

En la segunda parte de su disertación, luego de realizar citas de diversos apartes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de citar los artículos 534 y 550 del Código General del Proceso, precisó que al juez civil municipal solo le está dado intervenir en los procesos de insolvencia para desatar las objeciones a los créditos, su naturaleza y su cuantía, no siendo por tanto, de resorte de ésta instancia entrar a validar lo correspondiente a su calidad de comerciante o no comerciante.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Sobre el particular, ahondó precisando que contrario a lo esbozado por sus acreedores objetantes, la calidad de comerciante que se le pretende endilgar, no se ajusta a ninguna de las hipótesis del artículo 13 del Código de Comercio pues, (i) no se encuentra inscrito en el registro mercantil, (ii) no cuenta con establecimiento de comercio abierto al público y (iii) no está probado que se anunciara por cualquier medio frente al público como comerciante; además, precisó que si bien fue socio de EDIROCAS Y CIA S.C.A., ello no implica por sí solo que sea comerciante, máxime cuando dicha sociedad se encuentra en estado de liquidación desde el 20 de abril de 2017, data desde la cual no se realiza ningún acto relacionado con su objeto social, y finalizó su argumento, precisando que para ser comerciante es necesario el desarrollo profesional de las actividades consideradas como mercantiles, sin que el hecho de poseer acciones en una sociedad mercantil, derive en ese carácter de profesionalidad de las actividades.

En cuanto a los defectos enrostrados a la actuación por las presuntas omisiones o inexactitudes vertidos en la relación de créditos, precisa que las costas procesales que el acreedor PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS solicitaba se incluyeran en la relación de acreencias, no tenían el carácter de pretensiones patrimoniales, sin embargo, a efectos de no alargar el debate, reconoce la existencia de dicha obligación a título de costas procesales por valor de \$7.268.208, fijadas en el proceso con radicado 2019-00283 del JUZGADO PROMISCOUO DE SUPÍA, CALDAS, acotando que no existió una omisión en su actuar pues ni siquiera se logró llegar a la etapa de exposición de las acreencias dadas las múltiples objeciones presentadas por sus acreedores. En igual sentido acepta el valor de \$3.312.816 a título de costas procesales declaradas en el proceso con radicado 2018-00028 del JUZGADO 3 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.

Acto seguido, precisa que acepta y reconoce el crédito a favor de SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE por valor de \$130.000.000 a título de capital y \$187.628.411 por concepto de intereses causados.

Referente a los argumentos con los que el acreedor YU WANG CHÍA HERNÁNDEZ objetó el proceso, por un lado, manifiesta que éste incurrió en una interpretación errada del numeral 1 del artículo 539 del Código General del Proceso, pues una cosa es análisis financiero y otra diferente las causales de cesación de pagos, y asevera que, bajo su hermenéutica, ninguna formalidad o extensión mínima fue prevista por el legislador para la presentación, sino que corresponde a cada deudor presentar la explicación a que haya lugar sobre las causales que lo llevaron a su estado de iliquidez, sin que exista tarifa legal en aportar la desorbitada información que se duele dicho acreedor, debió presentarse como memoria de las causas de insolvencia, requisitos que acota, ni siquiera son exigencias de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los comerciantes.

Luego, en la misma línea de pensamiento, abordó las objeciones fundadas en el numeral 2 del artículo 539 *ibídem* precisando que conforme la doctrina del Ministerio de Justicia para la conciliación, la claridad de una propuesta está dada porque ésta tenga relación con la capacidad real de pago del del deudor, concretándose en la expresión de pagos, fechas y lugares concretos; será expresa si tiene relación directa con las obligaciones presentadas en el proceso y objetiva si está edificada sobre propuestas reales basadas en la fórmula ingresos menos gastos de manutención igual a capacidad de pago. Así, precisó que la fórmula de pago presentada se ajusta a los criterios de la norma, pues el artículo 553 del pluricitado estatuto ritual, consagra la enajenación de bienes como una alternativa válida para hacerle frente a las obligaciones.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

En lo que atañe a los requisitos del numeral 3 del artículo 539 *éjusdem*, ello es, sobre la relación de acreedores, manifestó que se le dio cabal cumplimiento, pues se indicaron los datos de sus acreedores, se indicó la obligación, debidamente desagregada por capital e intereses, precisando además los documentos en que éstos constaran, y acotó que, ninguna exigencia legal dispone la carga del deudor de aportar los respectivos títulos, pues no se está de cara a un proceso ejecutivo y en ese orden de ideas, no es documentación que esté obligado a aportar, ni el operador de insolvencia a solicitar, pues ello desbordaría el sentido de la norma.

Posteriormente, abordó los requisitos del numeral 6 del referido canon 539, aclarando que su actividad son las labores agropecuarias, mismas que no son consideradas como mercantiles en los términos del numeral 3 del artículo 23 del Código de Comercio y en cuanto al arrendamiento de inmuebles, precisó que se trata de una actividad de naturaleza civil que al igual que sus actividades agropecuarias, las ejerce de manera independiente, con lo que le bastaba con presentar en la solicitud una declaración rendida bajo gravedad de juramento en tal sentido.

Finalizó su pronunciamiento, oponiéndose a cualquier decreto de pruebas elevado por sus acreedores, pues indicó que, en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, el juez decidirá de plano con los elementos probatorios arimados al expediente, lo cual se traduce en que era carga de los objetantes soportar materialmente sus afirmaciones.

Elementos probatorios aportados como sustento de su intervención:

1. Gaceta del Congreso - Senado y Cámara AÑO XXI - No 114.
2. Auto interlocutorio s/n proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, radicado 012-2022-00599-00. Fecha de notificación del Auto: 15 de junio del año 2023.
3. Auto interlocutorio No 389 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, radicado 09-2022-00537-00. Fecha de notificación del Auto: 28 de abril del año 2023.
4. R.U.T. del deudor Jose Elver Rojas Castillo, que acredita que su actividad económica principal es la 0141, que corresponde a "la cria y reproducción de ganado bovino y bufalino. El engorde de ganado bovino y búfalos en corrales. La producción de leche cruda de vaca y de búfala. La producción de semen bovino y bufalino".

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si las objeciones presentadas por los acreedores **YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE y PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS** tienen vocación de prosperidad a efectos de enervar el reconocimiento del deudor **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO** dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para lo cual se efectuarán las siguientes:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	---

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en los cánones 533 y 534 *ibídem*, procede el Despacho a decidir de plano las objeciones elevadas dentro del proceso de negociación de deudas del deudor **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO**.

Teniendo en cuenta que los acreedores objetantes coincidieron en la objeción a la calidad de no comerciante que le fue atribuida al deudor por parte del operador de insolvencia, se abordará su estudio de manera inicial, previo pronunciamiento sobre los petitorios probatorios presentados por los acreedores objetantes y posteriormente se abordarán las objeciones relacionadas con el cumplimiento a los requisitos del artículo 539 *éjusdem*.

Así pues, debe partir por precisarse que la competencia del juez en materia de resolución de objeciones en el proceso de negociación de deudas, se circunscribe a adoptar una decisión de plano en cuanto a las objeciones presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas, siempre que éstas no hayan podido conciliarse y, en donde se destaca, el legislador previó un término perentorio para que los objetantes aportaran los elementos materiales probatorios con los cuales soportaban sus objeciones.

Lo anterior, significa que la competencia del juez se circunscribe a la valoración de las pruebas allegadas por las partes dentro de la etapa procesal pertinente, estándole vedado decretar nuevas pruebas, pues conforme el artículo 7 en consonancia con el artículo 552 del estatuto ritual, la decisión debe adoptar de plano, es decir, con apego estricto a lo incorporado en el expediente del centro de negociación de deudas, en este caso, de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES.

En ese orden de ideas, debe precisarse que no hay lugar a decretar ninguna de las pruebas que el acreedor SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE solicitó a título de carga dinámica de la prueba, pues no debe perderse de vista que el artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción de buena fe en todas las actuaciones, incluso las celebradas entre particulares, lo que implica que quien pretenda poner en tela de juicio la calidad de una persona, tiene la carga de la prueba, salvo que razonadamente se argumente la necesidad de que la contraparte sea quien aporte la documentación solicitada; en el caso de marras, la objeción elevada por el referido acreedor, señala que con la solicitud de documentación de los contratos de arrendamiento suscritos por el deudor en calidad de arrendador, con ALUMETÁLICAS CALDAS, ACEROS G M, AGROBEST, FUSIÓN INGENIERÍA S.A.S., INDUSTRIAS HACEB S.A. PUNTO DE SERVICIO y RESIDENCIAS EL LIDIO como arrendatarios, así como con la información exógena del deudor, podía constatarse su calidad de comerciante habida cuenta que conforme el numeral 2 del artículo 20 del Código de Comercio, el arrendamiento de bienes inmuebles es un acto mercantil.

Pues bien, no debe perderse de vista que, en igual sentido, el Código de Comercio consagra en su artículo 11 que las personas que ejerzan ocasionalmente actos mercantiles, no pueden considerarse como comerciantes, calidad que, de antemano, se adquiere si confluyen los presupuestos del artículo 13 *ibídem*; y ante la ausencia de alguna otra prueba que permita siquiera sumariamente inferir razonablemente que se estaba de cara a actos mercantiles desarrollados de manera profesional y presentándose al público como comerciante, o con un

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

establecimiento de comercio abierto al público, no puede sino, con arreglo al postulado de buena fe, entender los actos de arrendamiento de bienes inmuebles como de naturaleza civil y, por ende, como actos de la esfera de personas no comerciantes; siendo por ende, improcedente la aplicación de la figura de la carga dinámica de la prueba.

Coinciden los acreedores YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE y PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS en objetar la calidad de no comerciante del deudor, argumentando que al derivarse sus ingresos de la ganadería y las actividades inmobiliarias, era evidente el carácter comercial de su actividad y, por ende, debía ser excluido del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; frente a lo cual se destaca, ninguno de ellos allegó en las etapas procesales pertinentes, medio de convicción alguno que se compadeciera con sus argumentos.

Sobre la calidad de comerciante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC 144-20** del 5 de febrero de 2020, estudió el tema de la calidad de comerciante alegada en procesos de insolvencia, y al respecto, sentó que:

*“(...) Ahora, como viene sugiriéndose, que el proceso de insolvencia adopte una u otra forma, no es indiferente, sino que tiene estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (...)”.*

(...) Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia; verbigracia, en lo que toca con la condición de comerciante, puede el juez del concurso hacer uso de las presunciones -iuris tantum- que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados)

Nuestro elemento de partida será la presunción iuris tantum que consagran los cánones 8 y 13 del Código de Comercio, este último establece:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y**
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”**
(subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra palmario que, ante la ausencia de elemento probatorio alguno allegado por los objetantes que demostrara que la conducta del deudor se circunscribía a alguna de las hipótesis que permiten presumir su calidad de comerciante, aunado a que éste en su escrito precisó el

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	---

carácter civil de sus negocios y afirmó carecer con establecimiento de comercio o presentarse al público como comerciante, además de la improcedencia, por la misma razón, de la solicitud probatoria del acreedor SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE, es claro que no hay lugar a declarar la inadmisibilidad del trámite por ausencia de cumplimiento del requisito subjetivo por parte del deudor.

En primer lugar, porque como se expuso previamente, la realización de un acto mercantil no se puede hacer extensivo a la persona que se reputa como no comerciante, máxime si se considera que el arrendamiento de bienes inmuebles es una actividad que puede ser también de naturaleza civil y al constatarse que el deudor no se encuentra registrado como comerciante ante la Cámara de Comercio de Manizales, o posea un establecimiento abierto al público, dichos actos, se circunscriben al campo civil.

De igual modo, la compra y venta de ganado, tampoco puede reputarse como un acto mercantil cuando no se acreditó ninguna hipótesis del mentado artículo 13 del Código de Comercio, con lo que de igual modo, se presume, es un acto de naturaleza civil.

Y en último lugar, el hecho de que el deudor hubiese participado en la constitución de la sociedad EDIROCAS Y CIA S. EN C.A. tampoco es un hecho que acredite su calidad de comerciante, por lo menos para la data en la cual fue presentada la solicitud de admisión, pues se advierte en su certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad se encuentra en estado de disolución y liquidación desde el año 2017 y, en ese orden de ideas, no puede predicarse que exista un acto mercantil que derive en su calidad de comerciante pues la sociedad comercial en la que tenía participación cesó sus funciones y en la explotación de su objeto social.

En consecuencia, la objeción planteada por los acreedores YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE y PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS argumentando que el deudor ostenta la calidad de comerciante, se declarará como **NO PROBADA**.

Por otro lado, plantea el acreedor YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ objeciones relacionadas con el cumplimiento del deudor de las formalidades del artículo 539 del Código General del Proceso, pues por un lado, estima que el informe de las causas de insolvencia, carece de información concreta donde se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su estado de iliquidez, de igual modo, considera que la propuesta presentada carece de seriedad por basarse en el hecho incierto de realizar la venta de los activos denunciados así como del resultado de procesos litigiosos y finalmente, porque el valor de los activos resulta insuficiente para cubrir los pasivos, y la relación de acreedores carece de discriminación de los saldos a títulos de capital e intereses adeudados.

Dichos argumentos, a criterio de este Despacho, no tienen ningún asidero jurídico, pues en primer lugar, recuérdese que el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que al juez le está proscrito exigir requisitos adicionales a los contemplados en la norma, lo cual, se hace extensivo al operador de insolvencia, quien es el encargado de evaluar la solicitud y admitirla o rechazarla y, en ese orden de ideas, al cotejar los documentos allegados en la solicitud, se advierte cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 539 *ibídem*, precisando que, contrario a su entender, la norma no condiciona a que el informe de las causas de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

insolvencia deba ahondar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron las causales de insolvencia, sino que dicha objeción se edifica en lo que la parte objetante considera necesario para analizar la situación del deudor, o en otros términos, obedece a una exigencia que nace de su hermenéutica equivocada de la norma, que se itera, no obliga al deudor a descender a tal grado de detalle en su informe de las causales de insolvencia.

En cuanto a los reparos a la fórmula de arreglo contenida en la negociación, contrario al sentir de YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, ésta sí se encuentra fincada en los principios de objetividad, claridad y expresividad, toda vez que precisa claramente que las obligaciones se atenderían con el producto de la venta de sus activos, lo cual es una alternativa válida a la luz del artículo 540 del Código General del Proceso y además, se deriva de su capacidad real de pago, la cual se aclara, corresponde a la diferencia entre ingresos menos gastos de sostenimiento; por lo tanto, encuentra el Despacho que ésta se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del referido artículo 539.

Además, se constata en los anexos de la solicitud, que el deudor presentó la relación de acreedores (i) clasificada por tipo de acreencia conforme las reglas de prelación de créditos, (ii) detalla el nombre y dirección del acreedor, (iii) precisa el valor de la obligación discriminado por capital, intereses causados, tipo de crédito y días en mora; es decir, se verifica apego estricto a lo dispuesto en el mentado numeral 3.

Por último, tampoco tienen asidero las objeciones fundadas en la falta a la buena fe del deudor, pues pese a que YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ detalla cinco actos que a su juicio, tienen la finalidad de omitir información a la masa de acreedores, o de inflar artificialmente el valor estimado de los bienes denunciados, como se dijo anteriormente, es carga de la parte que alega un supuesto de hecho, aportar los elementos probatorio que se compadecieran con sus afirmaciones, ello es, debió precisar qué bienes no fueron incluidos en el inventario, debió aportar prueba que enervara el avalúo que se relación como su activo y debió precisar qué obligaciones denunciadas corresponden a su núcleo familiar, o cuáles contienen datos incorrectos, aportando los documentos que acrediten las inconsistencias. Sin embargo, ante ninguna prueba que así lo acredite, aunado a que por disposición del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones se resuelven de plano, no hay elementos que le permitan a esta célula judicial ahondar en los reproches a la buena fe del deudor, la cual es un presupuesto que por mandato constitucional se presumen en todas las actuaciones de los particulares y que, por la misma razón, quien pretenda desvirtuar dicha presunción es sobre quien recae la carga de la prueba.

Es por todo lo anterior que las objeciones presentadas por YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ se declararán como **NO PROBADAS**, aclarándole que en los procesos concursales no existe norma o desarrollo jurisprudencial alguno que condicione su procedencia a la suficiencia plena del activo frente al pasivo; por el contrario, recuérdese que la finalidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es la normalización de sus relaciones crediticias, o en su defecto, la liquidación de su patrimonio para hacerle frente a sus obligaciones hasta la suficiencia de éste, sufriendo las obligaciones insolutas los efectos del artículo 2510 del Código Civil.

En cuanto a las objeciones planteadas por SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE, el Despacho reitera lo expuesto anteriormente relacionado con la prohibición de

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

exigir requisitos adicionales a los dispuestos en la norma, pues de la lectura del artículo 539 del Código General del Proceso, se concluye que no se exige la presentación de la certificación tributaria de ingresos y retenciones, como lo solicita en su escrito, sino que se advierte que en su numeral 6 se exige para el caso de trabajadores independientes una declaración prestada bajo gravedad de juramento, la cual se encuentra incorporada en los anexos de la solicitud; por lo que dicha objeción está llamada a fracasar.

Finalmente, en lo que respecta a las objeciones sobre el valor reconocido por las obligaciones de los acreedores PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS y SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE, dadas las manifestaciones presentadas por el deudor, **SE CONCILIARÁN** teniendo en cuenta que:

- a. Frente a PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ se aceptó el crédito por valor de **\$7.268.208**, a título de costas judiciales fijadas dentro del proceso con radicado 2019-00283 del JUZGADO PROMISCOUO DE SUPÍA, CALDAS.
- b. Frente a PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ se aceptó el crédito por valor de **\$3.312.816** a título de costas judiciales fijadas dentro proceso con radicado 2018-00028 del JUZGADO 3 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.
- c. Frente a SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE se aceptó que el crédito por valor de **\$130.000.000** a título de capital, ha generado un total de **\$187.628.411** a título de intereses moratorios a la fecha de presentación de la solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones planteadas por **YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DORIS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE y PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS** frente a la calidad de no comerciante que le fue reconocida al deudor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones planteadas por **YU WANG CHÍA FERNÁNDEZ, y SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE** frente al incumplimiento a los requisitos de admisión del artículo 539 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCILIAR la objeción presentada por **PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ** en el sentido de incluir en la relación de acreencias:

- 3.1.** El crédito por valor de **3.312.816** a título de costas judiciales fijadas dentro proceso con radicado **2018-00028** del JUZGADO 3 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.
- 3.2.** El crédito por valor de **\$7.268.208**, a título de costas judiciales fijadas dentro del proceso con radicado **2019-00283** del JUZGADO PROMISCOUO DE SUPÍA, CALDAS.

CUARTO: CONCILIAR la objeción presentada por **SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE** en el sentido de incluir en la relación de acreencias:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	-------------

4.1. La suma de **\$187.628.411** a título de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de la obligación denunciada por valor de **\$130.000.000**.

QUINTO: Frente a la presente decisión **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** conforme lo dispuesto en el artículo 542 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEVOLVER el expediente del presente proceso a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 019 del 08 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b82fe521113e5d2f9c674ce9df2a3e63857c0b09bdf667d100d9721d2e35**

Documento generado en 07/02/2024 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>